



EN LO PRINCIPAL: DEDUCE REQUERIMIENTO

INAPLICABILIDAD. PRIMER OTROSI: ACOMPAÑA DOCUMENTOS. SEGUNDO OTROSI:

SOLICITA SUSPENSIÓN U ORDEN DE NO INNOVAR. TERCER OTROSI:

NOTIFICACIONES. CUARTO OTROSI: TENGASE PRESENTE.

EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

**JULIO ALVAREZ PINTO**, Abogado habilitado para el ejercicio profesional, cédula de identidad 17.983.217-8, domiciliado en Los Carrera 767, Castro, y para dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 42 de la L.O.T.C., en La Gloria 40, departamento 1210, Las Condes, Santiago, actuando en representación convencional -según mandato judicial que adjunto- de la CORPORACION MUNICIPAL DE QUELLÓN, ante US. Excmo. comparezco y, respetuosamente, digo:

Que, en virtud de las atribuciones conferidas a este Excelentísimo Tribunal, por el art. 93 N°6 de la Constitución Política de Chile, y, cumpliéndose con los requisitos establecidos en el inciso undécimo del mismo precepto legal, vengo en interponer acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, en el marco de la gestión judicial pendiente que se especifica en el siguiente párrafo, respecto del Artículo 19 incisos 11, 12, 13 del Decreto Ley N°3500 del año 1980 y Artículo 3 N° 5 de la Ley N°19.260, por cuanto su aplicación en los autos anteriormente individualizados, resultando decisiva, lesiona grave y sustancialmente los derechos y garantías que se encuentran consagrados en los Artículos 6 y 7, 19 numero 2 y numero 24, todos de la Constitución Política de la República.

La gestión judicial pendiente en que incide la presente acción de inaplicabilidad se sigue ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Castro, causa ROL P-242-022, **caratulados "AFP CUPRUM CON COPORACION MUNICIPAL DE QUELLON**, representada judicialmente por el abogado Luis Bilbao Aravena, domiciliado en Cochrane 635, Torre A, oficina 902, Concepción.

Solicitando a V.I. Excmo., acoger a tramitación el presente requerimiento y, en definitiva, declarar inaplicable la norma legal citada, por vulnerar garantías constitucionales, en base a los siguientes antecedentes de hecho y de derecho:

I. LOS HECHOS:

El 11 de noviembre de 2022 se interpone demanda en juicio ejecutivo por cobro de cotizaciones previsionales por parte de la AFP Cuprum S.A., en contra de la Corporación Municipal de Quellón, representada por su presidente.

La acción se sustenta en lo dispuesto en el Decreto Ley N°3.500, en relación con el artículo 2° de la Ley 17.322.

Se indica que se adeudan, según resolución 1217818, por el periodo de septiembre de 2022 la suma de \$22.165.698.

Solicita que se agregue al monto el reajuste, el interés penal y el recargo



que ordena el Art. 19, Inc. 10°, 11°, 12° y 13° del Decreto Ley 3.500

Que, a la fecha, la deuda actualizada es de \$23.275.480. ordenándose practicar embargo sobre los dineros relativos a la subvención escolar que se encuentran en poder la SEREMI de Educación de Los Lagos.

### **ADMISIBILIDAD DE LA PRESENTE ACCION DE INAPLICABILIDAD**

El art. 93 N° 6 de la Constitución Política de Chile establece la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de un precepto legal y otorga la competencia exclusiva para su conocimiento a este Excelentísimo Tribunal. Dicha norma, y los artículos 79 y siguientes de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, exigen como requisitos de admisibilidad que:

- a) El requerimiento sea formulado por una persona u órgano legitimado.
- b) Que exista gestión judicial pendiente en tramitación.
- c) Que se promueva respecto de un precepto que tenga rango legal.
- d) Que de los antecedentes de la gestión pendiente en que se promueve la cuestión, aparezca que el precepto legal impugnado ha de tener aplicación o resultará decisivo en la resolución del asunto, y
- e) Que tenga fundamento plausible.

#### **A. Persona legitimada**

El art. 79 de la L.O.T.C. establece las personas legitimadas para incoar la acción de inaplicabilidad, siendo mi representada parte en el juicio pendiente en que incide la norma cuya inconstitucionalidad se reclama, quedando legitimada para actuar en autos.

#### **B. Que exista gestión judicial pendiente en tramitación.**

Es condición de procedencia del requerimiento que exista cualquier gestión seguida ante un tribunal ordinario o especial en la que sea aplicable un precepto legal que pueda resultar contrario a la Constitución.

#### **C. Que se promueva respecto de un precepto que tenga rango legal**

En la presente acción de inaplicabilidad se impugna la constitucionalidad -en el caso concreto el artículo 19 incisos 11, 12, 13 del Decreto Ley N°3500 del año 1980 y el artículo 3 N° 5 de la Ley N°19.260, que prescriben:

*“(Inciso 11) Para cada día de atraso la deuda reajustada devengará un interés penal equivalente a la tasa de interés corriente para operaciones reajustables en moneda nacional a que se refiere el artículo 6° de la ley N° 18.010, aumentado en un cincuenta por ciento.*

*(Inciso 12) Si en un mes determinado el reajuste e interés penal aumentado*

en la forma señalada en el inciso anterior, resultare de un monto total inferior al interés para operaciones no reajustables que fije la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, o a la rentabilidad nominal de los últimos doce meses promedio de todos los Fondos de Pensiones, todas ellas aumentadas en un cincuenta por ciento, se aplicará la mayor de estas dos tasas, caso en el cual no corresponderá aplicación de reajuste. La rentabilidad nominal de los últimos doce meses promedio de todos los Fondos, se determinará calculando el promedio ponderado de la rentabilidad de todos ellos, de acuerdo a la proporción que represente el valor total de las cuotas de cada uno, en relación con el valor de las cuotas de todos los Fondos, al último día del mes anterior.

(Inciso 13) La rentabilidad mencionada corresponderá a la del mes

"Artículo 3º.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 19 del decreto ley N°3.500, de 1980: 5.- Sustitúyese el actual inciso quince, por el siguiente: "Los reajustes e intereses serán abonados conjuntamente con el valor de las cotizaciones en la cuenta de capitalización individual del afiliado. Serán de beneficio de la Administradora las costas de cobranzas y la parte del recargo de los intereses a que se refieren los incisos noveno y décimo, equivalente a un 20% de los intereses que habría correspondido pagar de aplicarse interés simple sobre la deuda reajustada. La diferencia que resulte entre dicho monto y los intereses que efectivamente pague el empleador calculados de acuerdo a lo dispuesto en los incisos noveno, décimo y undécimo, se abonará a la cuenta de capitalización del afiliado, siendo de su beneficio".

**D. Que, de los antecedentes de la gestión pendiente, en que se promueve la cuestión, aparezca que el precepto legal impugnado ha de tener aplicación o resultará decisivo en la resolución del asunto.**

Este mismo Tribunal ha establecido que, además de la gestión judicial pendiente, es necesario que se invoque un precepto legal determinado que pueda ser aplicado en el juicio pendiente y cuya aplicación pueda resultar decisiva en la resolución de un asunto produciendo efectos contrarios a la Constitución (Rol 1064-2008).

Respecto a este requisito, este Excmo. Tribunal lo ha interpretado en términos amplios, señalando que el precepto cuya aplicación se impugna, no debe, necesariamente, ser considerado por el juez de fondo para resolver el asunto. Basta la sola posibilidad de su aplicación para que pueda ser declarado inaplicable. Ha señalado el Tribunal Constitucional que "para realizar el referido juicio de constitucionalidad basta que el juez que conoce de la gestión pendiente tenga la posibilidad de aplicar dicho precepto en la decisión que ha

de adoptar ya que, al hacerlo, pueda vulnerarse la Constitución (...) (STC Rol 550-2006, con. 4º).

En el caso de autos, se cumple el requisito, ya que la gestión pendiente trata de un juicio ejecutivo por cobro de cotizaciones previsionales en que se ha ordenado el reajuste, el interés penal y el recargo que ordena el Art. 19, Inc. 10º, 11º, 12º y 13º del Decreto Ley 3.500

En consecuencia, ¿cómo podemos determinar si la norma impugnada será aplicada o resultará decisivo en la resolución del asunto?, realizando una supresión hipotética, si la norma se declarara inconstitucional, no se aplicarían los intereses y reajustes de forma ilegal como se ha ordenado en la presente causa.

### **E. Que tenga fundamento plausible**

La acción de inaplicabilidad interpuesta tiene fundamento plausible, pues la aplicación de la disposición legal citada impide que se realice el cobro conforme a derecho, aumentando la deuda en términos excesivos, impidiendo, en definitiva se preste el servicio educacional de forma continua.

ANALISIS DE LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS POR LA APLICACIÓN DE LA NORMA LEGAL CITADA AL CASO SUB LITIS.

**En relación con la infracción al non bis in idem**, resulta innegable que este principio es fundamental dentro del derecho al debido proceso que corresponde a cualquier individuo frente a los tribunales.

Específicamente, este principio está establecido en el Artículo 19, numeral 3 de la Constitución Política de la República. La Corte Suprema, en casos como Rol N°5889-2004, Rol N°1068-2008 y Rol N°148-2010, ha afirmado que este principio se aplica plenamente a la legislación laboral sin excepción.

Además, el Tribunal Constitucional, en el caso Rol N°3054-2016, ha respaldado la interpretación complementaria y convencional del principio "non bis in ídem" basada en los Artículos 14.7 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, el Artículo 8.47 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación con el Artículo 5 de la Constitución Política de la República. Han considerado que los elementos técnicos del "ídem" son la concurrencia triple de persona, hechos y fundamentos, donde este último se refiere al mismo bien jurídico o lesión.

En este contexto, es crucial destacar que el incumplimiento en el pago puntual de las cotizaciones previsionales por parte del empleador conlleva múltiples y variadas sanciones según nuestro marco legal. Es decir:

- El Artículo 22, letra a) de la Ley N°17.322 impone una multa al empleador de 0,75 UF por cada trabajador con cotizaciones pendientes.
- El Artículo 470 N°1 del Código Penal establece el Delito de Apropiación Indebida.
- El Artículo 12 de la Ley N°17.322 contempla la posibilidad de ordenar arresto.

Estas acciones reflejan claramente una flagrante violación al principio "non bis in ídem" y, por ende, afectan sustancialmente la aplicación de los incisos 11, 12 y 13 del Artículo 19 del Decreto Ley N° 3500.

El Tribunal Constitucional ha ido asentando a través del tiempo una profusa jurisprudencia acerca del principio non bis in ídem dentro del derecho público chileno. Así, si bien este principio no tiene un reconocimiento constitucional expreso, se ha construido a través de esta jurisprudencia.

En su sentencia de la causa Rol N° 6.250-2019 ha expresado por una parte, los elementos que es necesario concurren para que se esté frente a una infracción de este principio y, además, ha establecido su fundamento normativo: *DÉCIMO: [...] al legislador le está vedado prever dos castigos por un mismo hecho, siempre que exista identidad de sujeto, hecho y fundamento. Tal como ha señalado la Corte Suprema, el fundamento normativo del principio del non bis in ídem "se halla en el debido proceso legal exigido por el N° 3 del artículo 19 de la Constitución Política Nacional y en la [sic] ideal de que al admitirse una segunda condena por la misma infracción, se produce una manifiesta desproporción entre la falta y su castigo" [...].* En el caso de autos, no hay desarmonía entre lo exigido por la Constitución y lo preceptuado por las normas impugnadas, desde que a partir de la reincidencia o reiteración no se está creando una nueva infracción, sino que simplemente se temple el rigor de esta en vista a la repetida realización de la conducta indeseada. En un sentido similar se pronuncia la Sentencia de la causa Rol N° 6.528-2019, en la que, además, se establece como criterio para determinar si existe o no vulneración de este principio [...] el análisis del bien jurídico protegido de los delitos por los cuales fue condenado el requirente, en sede penal y aquellos que motivan la configuración de ilícitos en materia administrativa y que han habilitado a la Comisión para el Mercado Financiero a sancionarlo con la multa reseñada anteriormente; [considerando DÉCIMO PRIMERO] [...] DÉCIMO QUINTO: Qué mientras en las hipótesis criminales citadas la propiedad es el derecho resguardado, con el objeto de que terceros no la vean afectada, en el caso del mercado de valores, subyacen al orden público económico la confianza de quienes concurren al mismo, en términos que los instrumentos representativos de sumas de dinero que se invierten, obedezcan

a la verdad y a la responsabilidad de que sus eventuales utilidades les serán restituidas; DÉCIMO SEXTO: Que, por consiguiente, lo que el juez penal ha castigado son conductas que, satisfaciendo objetiva y subjetivamente, los tipos penales de la apropiación indebida y de la estafa, han lesionado el patrimonio de una persona [...]. Por su parte, lo que ha sancionado la CMF son comportamientos del requirente, que infringen deberes de cuidado en la administración de fondos de terceros y carteras individuales, operaciones impropias, expresamente prohibidas por la ley [...]

En otra sentencia, Rol N° 12.527-2021, se refiere a los distintos órdenes de responsabilidad que pueden concurrir o derivarse de un mismo hecho, frente a lo cual el Tribunal ha señalado que 17. Otro de los elementos que deben diferenciarse, obedece al cúmulo de responsabilidades, pues de un mismo hecho pueden derivar responsabilidades penales, civiles, administrativas y también laborales, o bien algunas de ellas, pues cada orden del derecho se refiere a materias diferentes y un mismo hecho puede ser relevante y atingente para diversas normas. Así, en todo accidente del trabajo habrá una eventual arista de responsabilidad patrimonial del empleador frente al trabajador y, a la vez, una administrativa regida por la legislación sanitaria en materia infraccional, ocurriendo lo mismo con los hechos delictivos, de los cuales además de una acción civil emana una acción penal, por tratarse de diversos órdenes del sistema jurídico, referidos a materias diferentes.

En esta sentencia además plantea que 41. [...] en cuanto a que un hecho pueda constituir dos o más infracciones, es necesario señalar dos cosas: por un lado puede existir doble punición inconstitucional o bien puede ser ajustada a la Constitución, lo cual dependerá si el fundamento de derecho ambas es similar, o bien por otro lado si se está en presencia de un concurso, el concurso de infracciones (categoría extrapolada al derecho administrativo sancionador desde el concepto de concurso delictivo, propio del orden penal), en cuyo caso lo que se constata que lo ocurrido es una pluralidad de ilícitos a partir de un mismo hecho. [...] [...] 43.

Si el fundamento de las dos sanciones obedece al mismo bien jurídico, sin duda se estará frente a una doble punición, en cambio, si obedece a bienes jurídicos diferentes, no se estará frente a una infracción al principio non bis in idem, sino simplemente frente a un concurso ideal. 44. [...] lo que contradice el non bis in idem «es la plural toma en consideración de la valoración y no del sustrato fáctico subyacente»; por ello, el ámbito en el que resulta lícito cuestionarse la operatividad del principio no es «el de la mera identidad total o parcial del concreto hecho subyacente, sino su valoración jurídica [...] La imposición de varias consecuencias jurídicas sólo resultará por ello contraria al principio cuando haya procedido de una pluralidad de valoraciones jurídicas,

siendo que una de ellas incorpora expresa o tácitamente a las demás»" (Cano Campos, Tomás (2001), Non bis in idem, prevalencia de la vía penal y teoría de los concursos en el Derecho administrativo sancionador Revista de administración pública, ISSN 0034-7639, N° 156, 2001, p,245). [...] 49.

Siendo identificable así un horizonte múltiple de antijuridicidad, el mismo es traducido, legítimamente por el legislador, en términos que cada esfera de antijuridicidad tiene asignada una infracción, pudiendo o no concurrir varias a partir de un mismo hecho. También en relación la concurrencia de responsabilidades el Tribunal Constitucional se pronunció en la causa Rol N° 12.539-2021 DÉCIMO: La pregunta fundamental en causas con procedimientos distintos, en donde se combinan reglas punitivas superpuestas, es precisar cuándo nos encontramos frente a "lo mismo".

Es esencial ante de analizar la prohibición del "bis", el despejar el "ídem". "Lo mismo" o el "ídem", se equipara a la triple identidad de sujetos, hechos y fundamento. Basta que falta una de ellas para que los supuestos punitivos operen con independencia y no se anulen constitucionalmente por el principio del non bis in ídem. Entonces: (i) el sujeto debe ser el mismo. (ii) En cuanto a la identificación de los hechos, se entiende que existe uno solo cuando la actuación corresponda a una misma manifestación de voluntad (criterio finalista) y sea valorado unilateralmente en un tipo (criterio normativo). (iii) El mismo fundamento corresponderá cuando el bien jurídico tutelado sea de idéntico tenor en ambos ordenamientos (penal y administrativo) que orientan la punición.

Con todo, sobre este último punto, se recalca que el criterio así formulado impide dilucidar casos complejos, y en tal situación, lo conveniente es pensar, como un aspecto indiciario, que haya identidad del bien jurídico protegido cuando se deriva de la misma ley sectorial. Pero aun así, la doctrina sugiere analizar cómo mediante el castigo se logre sancionar toda la ilicitud y se reproche todo el daño ocasionado al bien jurídico (identidad de lesión al bien jurídico). (STC 3385 cc. 23 a 30 Cap. I). DÉCIMO PRIMERO: Los bienes jurídicos protegidos adquieren especial importancia para determinar si estamos ante la vulneración del principio ne bis in ídem. En este sentido, todo bien jurídico tiene, indudablemente, una relevancia constitucional en cuanto el precepto legal recoge lo que explícitamente se encuentra establecido en la Carta Fundamental. Evaluadas las sanciones que fue objeto el requirente por parte de la Comisión para el Mercado Financiero, y las penas aplicadas en base a la Ley 18.045, se tiene que, por las primeras, se protege el correcto funcionamiento, desarrollo y estabilidad del mercado de valores, lo que tiene directa relación con el orden público económico y la confianza de quienes concurren al mismo. En el caso de la Ley de Mercados Valores y los delitos por los que fue condenado el

requiriente, se busca resguardar el derecho de propiedad, con el objeto de que terceros no la vean afectada. Dado lo anterior, el proceder del requirente afectó al mercado de valores, y por ende se hizo merecedor a la sanción de multa que le impone el órgano administrativo, por una parte. Y respecto al orden penal, el ente persecutor obtuvo de la justicia criminal, sentencia condenatoria, por la comisión de delitos que afectaron a particulares. De lo que se infiere que no ha existido, en el caso concreto, un doble reproche, en que autoridades de igual jurisdicción ejerzan el jus puniendi del Estado. (STC 6528 cc. 13 a 16, 23 a 27). [...]

VIGÉSIMO: Que, no existe impedimento al legislador para que regule sanciones aplicables tanto al ámbito penal y al campo administrativo sancionatorio. [...] existen precedentes similares al presupuesto del conflicto normativo de autos, en los fallos: STC 3385-17, 3054-16 y 6528-19, en cuanto al criterio de la mayoría, [...].

VIGÉSIMO PRIMERO: En relación a la identidad de fundamento, habrá un “mismo” fundamento cuando el bien jurídico tutelado sea de idéntico tenor en ambos ordenamientos penal y administrativo [...] resulta razonable pensar que haya identidad del bien jurídico protegido cuando se deriva de la misma ley sectorial; esa aproximación es tan solo inicial puesto que la doctrina sugiere que la identidad de fundamento comporta, en realidad, dos identidades: identidad de bien jurídico o interés público protegido e identidad de lesión o ataque a ese bien. [...] VIGÉSIMO SEGUNDO: [...] se trata de un régimen de acumulación de sanciones penales y sanciones administrativas donde la imposición de penas privativa de libertad por parte del correspondiente tribunal con jurisdicción en lo penal deja intacta, por expresa disposición legislativa, la posible imposición de sanciones pecuniarias por parte del Mercado de Valores.[...]

En la sentencia Rol N° 12.615-2021 el Tribunal Constitucional reitera el fundamento constitucional del principio señalando que DÉCIMO. En ese orden debe tenerse presente que el principio “non bis in ídem” en cuya virtud nadie puede ser juzgado ni condenado doblemente por un mismo hecho, deriva de la dignidad de la persona humana y encuentra cobertura primordialmente en el artículo 19 N° 3, de la Carta Fundamental, tanto en el párrafo sexto, cuando previene que “corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos” cuanto en el párrafo noveno, al prevenir que “ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella [...];

En resumen, la Corporación Municipal de Quellón para la Educación, Salud y Atención al Menor ha recibido sanciones variadas por parte del Juzgado de Letras de Quellón debido a una conducta infractora recurrente: el incumplimiento en el pago de las cotizaciones previsionales que se le imputa.

Por lo tanto, podemos afirmar que el interés penal mencionado en los incisos 11, 12 y 13 del Artículo 19 del Decreto Ley N°3500, similar a la cláusula penal



y al interés penal tributario, constituye una penalidad establecida por ley que no debe ser impuesta. Esta penalidad tiene sus fundamentos en las mismas premisas bajo las cuales a mi representada se le han impuesto sanciones previas.

El enriquecimiento injusto describe el aumento patrimonial de una persona a expensas de otra, sin causa justificada, bajo el marco de la legalidad pero en circunstancias que entran en conflicto con los principios de justicia y equidad, sin que exista un delito penal, generando así la obligación de reparar el daño ocasionado.

Este principio está implícito en el artículo 24 del Código Civil, que establece pautas para interpretar la ley, enfatizando la necesidad de interpretar los pasajes oscuros o contradictorios de manera que se alinee con el espíritu general de la legislación y con la equidad natural. La Corte Suprema, en la causa Rol N°4588-15, Considerando 5°, sostiene que la aplicación de este principio se basa en la equidad, resaltando la importancia de evitar que alguien se beneficie indebidamente a expensas de otro.

Considerando el artículo 19, numeral 3°, inciso quinto de la Constitución Política de la República, que exige que toda sentencia judicial esté fundamentada en un proceso legal previo, y el artículo 24 del Código Civil que establece pautas de interpretación, se concluye que si mi representada procediera al pago total correspondiente según los recargos establecidos por las normas impugnadas, estaría resultando en un...

En primer lugar, de acuerdo con el artículo 19, número 2, inciso segundo de la Constitución Política de la República, se prohíben las diferencias arbitrarias por parte de la ley o cualquier autoridad. Mientras que el artículo 19, número 3, inciso primero, garantiza la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos para todas las personas.

El principio de igualdad ante la ley, contemplado en el artículo 19, número 2° de la Constitución, se traduce en la no discriminación. Esto impide la existencia de leyes con distintos derechos u obligaciones basados en consideraciones personales o de otro tipo que no estén respaldadas por la razonabilidad, en consonancia con los artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Asimismo, según el artículo 19, número 3, inciso sexto de la Constitución Política de la República, toda sentencia judicial debe estar respaldada por un proceso previo legalmente establecido. Por lo tanto, corresponde al legislador definir las garantías de un procedimiento y una investigación justos y racionales.

El principio de proporcionalidad, en específico el principio de proporcionalidad de las penas, se deriva del derecho a un procedimiento y a una investigación justos establecido en el inciso sexto del artículo 19, número 3 de la Constitución. Esto implica que las penas deben guardar una relación adecuada con...

En relación con la pena y su proporcionalidad, la Corte Suprema, en la causa Rol N°2254-12, Considerando 8°, citando a Mario Garrido Montt en su obra "Derecho Penal, Tomo 1, página 49", sostiene que la sanción debe ser proporcional a la gravedad del hecho. Afirma que la pena debe ajustarse a las condiciones que la hacen necesaria y en ningún caso exceder esa necesidad, haciendo referencia al principio de proporcionalidad.

Al analizar la proporcionalidad, se observa que las sanciones establecidas en el Artículo 19, incisos 11, 12 y 13 del Decreto Ley N°3500, y el artículo 3, N°5 de la Ley N° 19.260, no superan este criterio.

Sin lugar a dudas, el interés penal y las tasas consagradas por las normas del Decreto Ley N°3500 y la Ley N°19.260, en su artículo 3 N°5 **no son las medidas más moderadas para resguardar dicho derecho**. La norma que lo establece, perfectamente, podría haberse conformado con el interés simple que existía en el origen de la ley, porque con ello basta, puesto que así se paga lo que se debe. El beneficiario, obtendría su justa cantidad de fondos.

#### **Del derecho de propiedad:**

Consiste en el derecho que tiene toda persona sobre los bienes corporales e incorporales que conforman parte de su patrimonio, que los ha adquirido por algún modo de aquellos establecidos en la ley, otorgándole la facultad de usar, gozar y disponer de ellos, estando sujeto a las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social, siempre que una ley así lo disponga. Este concepto constitucional del derecho de dominio implica un amplio amparo del mismo sobre todos los bienes que conforman el patrimonio de una persona. También el de una comunidad indígena. (STC 3949 C.16).

Es un hecho indiscutido que la Constitución de 1980 robusteció el derecho de propiedad y le otorgó una amplia protección. Así lo demuestra, por ejemplo, la limitación a los elementos que constituyen la función social de la propiedad y la regulación de la expropiación.

a Constitución reconoce el derecho de propiedad, pero no establece un tipo de propiedad determinada. En efecto, la Constitución no reconoce una única propiedad, sino la propiedad "en sus diversas especies". No hay, por tanto, una

sola propiedad, sino tantas como el legislador configure. De hecho, el propio constituyente se refiere a algunas de ellas, tal es el caso de la propiedad minera, la que recae en los derechos de aguas, la intelectual y artística, la que recae sobre los bienes que deben pertenecer a la Nación toda. En este sentido, el constituyente se mantiene neutro frente a las preferencias constitutivas del legislador al momento de definir "el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social". Ahora bien, lo anterior no impide que el legislador construya los diversos estatutos de la propiedad otorgando a una propiedad el carácter de común o supletoria de otras. Pero esa es una opción del legislador, no del constituyente.

El derecho de propiedad es uno que se encuentra consagrado en el Artículo 19 N°24 de la Constitución Política de la República.

A su turno, se encuentra igualmente resguardado en el Artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos, norma que en particular señala: "*Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley*".

Así, el interés penal y las tasas establecidas en los incisos 11, 12 y 13 del Artículo 19 del Decreto Ley N°3500, y su modificación prevista en el artículo 3 N°5 de Ley N° 19.620, **son usureras por ser desproporcionadas, por tanto, abusivas.**

Dicha situación genera inevitablemente un **extremo sobreendeudamiento** en quienes según el Tribunal, deben cotizaciones previsionales morosas, puesto que **cuya cuantía desproporcionada encuentra directamente su origen y razón en la aplicación del Artículo 19 inciso 11, 12, 13 del Decreto Ley N°3.500, y el artículo 3 N°5 de la Ley N°19.260.**

Y por todo ello, se infringe el orden público económico, cuando Corporación Municipal de Quellón, por aplicación del Artículo 19 inciso 11, 12 y 13 del Decreto Ley N°3500, y el Artículo 3 N°5 de la Ley N°19.260 que se identifican como inconstitucionales, se le afecta en sus derechos y garantías que la Carta Fundamental establece.

**POR TANTO,** Y de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 93 N° 6 de la Constitución Política, y lo dispuesto en los art. 8 N° 2,7 y 22 de la Convención Americana de Derechos Humanos y art. 9 al 13 y 14 N°2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

**SOLICITO A SU SEÑORÍA EXCELENTISIMO:** Se sirva tener por interpuesto el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en relación al proceso seguido ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Castro, causa ROL P-

242-2022, puesto que la aplicación- a dicho proceso- de las disposiciones legales del Decreto Ley 3500 y la Ley 19.260 vulnera -en la especie- las disposiciones constitucionales que se han desarrollado en el cuerpo de este escrito.

**PRIMER OTROSI:** En parte de prueba de los hechos que fundamentan el presente requerimiento y de sus requisitos de procedencia, acompaño los siguientes documentos:

- a) Certificado de envío, escrito y resolución que ordena certificación, todo en conformidad con lo dispuesto en el art. 79 inciso 2 de la L.O.T.C.

**SEGUNDO OTROSI:** Con el objeto que el acogimiento de esta acción de control de constitucionalidad pueda tener los efectos para los cuales la estableció el Constituyente, y de conformidad al art. 93 de la Constitución Política y 38 de la L.O.C.T.C., solicito a Vuestra Excelencia ordene en carácter urgente, en la resolución que admite a trámite el requerimiento la medida cautelar de suspensión del procedimiento.

La petición de no innovar es la única manera de que no se produzca el efecto inconstitucional que se pretende prevenir con la interposición de este requerimiento, toda vez que, si en el conocimiento del presente recurso se falla la cuestión pendiente, fundado en la norma que se pretende inconstitucional, se tornaría inútil la resolución del presente recurso.

**TERCER OTROSI:** Sírvase US. Excelentísimo autorizar para que a mi parte todas las resoluciones judiciales, actuaciones y diligencias le sean notificadas a la casilla de correo electrónico: [matiasandova@gmail.com](mailto:matiasandova@gmail.com)

**CUARTO OTROSI:** En mi condición de Abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, patrocino la presente acción de inaplicabilidad, dando así cumplimiento a la carga impuesta en el art. 42 de la L.O.T.C.